

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA Referencia: 11001 40 03 057 2021 00225 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, en cuanto a la acción de tutela presentada por la señora Ana Felisa León Lavacucho en contra de la E.P.S Capital Salud y la IPS Helath & Life, manifestando vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida

ANTECEDENTES

1. Como fundamentos fácticos, en esencia adujo que, se encuentra vinculada con la entidad prestadora de servicios de salud Capital Salud desde el 6 de octubre de 2012, actualmente en estado activo en el régimen subsidiado.

En el mes de octubre del año 2019 fue diagnosticada con Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA), demencia frontotemporal, las cuales han venido generando debilidad en sus extremidades con predominio derecho. Desde marzo del año pasado ha tenido impedimentos en su movilidad de manera autónoma, puesto que padece de cuadriparesia con limitación de arcos de movimiento, por lo que ha venido necesitando la silla de ruedas desde aquella data. Aunado a ello presenta anartria con disfagia, motivo por el cual no sólo debe recibir terapias físicas sino también de lenguaje, ocupacionales y respiratorias.

La silla de ruedas que adquirió en el mes de marzo del año pasado ya no le es útil, dado a su estado de salud aquella (silla) debe contar con especificaciones concretas, conforme lo soporta la junta médica efectuada el 24 de septiembre del año pasado suscrita por los profesionales en la salud los Drs. Liliana Elizabeth Rodríguez Zambrano, Jorge Nicolas Muñoz Rodríguez y Nixon Calambas al considerar *"...QUE LA PACIENTE SE BENEFICIA DE FORMULACIÓN DE SILLA DE RUEDAS, SILLA DE BAJO Y COJÍN ANTI ESCARAS, DADO QUE LA PACIENTE CURSA CON DEMENCIA FRONTOTEMPORAL NO SE BENEFICIA DE FORMULACIÓN DE SILLA MOTORIZADA O SISTEMAS DE COMUNICACIÓN"*.

Debido a que no le es posible movilizarse por sus propios medios, su hija Gilma Jeanneth León Navas es quien se encarga de realizar los trámites pertinentes para el suministro de la silla de ruedas con las especificaciones técnicas descritas por los médicos, sin embargo, la EPS acusada le informó que no es posible el suministro de esta ya que no se encuentra dentro del Plan de Beneficios en Salud (PBS).

El 20 de octubre radicó un derecho de petición con el fin de que le suministraran la silla de ruedas a título de donación o préstamo, el cual fue contestado de manera adversa.

Las terapias que requiere no se han programado por estar vencidas las ordenes médicas y la IPS tan sólo le informa que debe renovarlas.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas con el fin de que se ordene a las entidades encartadas que suministren la silla de ruedas con las especificaciones técnicas y las terapias físicas, de lenguaje, ocupacionales y respiratorias descritas en las fórmulas médicas adosadas al plenario.

3. Por auto del 11 de marzo de los cursantes, se admitió el libelo, se ordenó la notificación de las accionadas, y la vinculación de la Secretaría Distrital de Salud y a la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

4. La **Secretaría de Salud Distrital** en síntesis informó que la señora Ana Felisa León Lavacucho se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud a través de Capital Salud EPS a partir del 6 de octubre de 2012, por lo que la citada entidad sería la encargada no sólo de garantizar los procedimientos que estén soportados en un criterio médico científico, sino garantizar todos los servicios que con ocasión al diagnóstico se deriven.

Según lo conceptuado por un profesional de la salud, la paciente de 66 años con enfermedad neurológica degenerativa progresiva (Esclerosis Lateral Amiotrófica) quien cuenta con orden médica de silla de ruedas *“...se considerada que la EPS ACCIONADA debe hacer entrega de lo ordenado sin dilaciones”*.

5. La **I.P.S. Health & life** al descorrer el traslado informó que la paciente (hoy accionante) tuvo última valoración de fecha 8 de marzo de los cursantes. Además, cuenta con terapias física, respiratoria y de lenguaje, 12 y 4 al mes desde el 22 de febrero de 2021 a cargo de la profesional Angelica Barbosa y, 12 al mes, a cargo de la profesional Luisa Ducura quien dará inicio el 17 de marzo de 2021 respectivamente.

6. La **E.P.S Capital Salud**, señaló que la silla de ruedas solicitada por esta vía, no puede ser financiada a cargo de los recursos públicos a la salud (UPC), en armonía de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 60 de la Resolución 2481 de 2020, por lo que no podría ejercer ninguna acción de cobro frente a la Entidad Territorial (Secretaría Distrital de Salud), solicita que se conmine a esta para que no niegue el recobro ante una eventual orden de provisión del insumo (silla de ruedas) solicitado por la petente.

No obstante lo anterior, señala que los usuarios pueden acceder al otorgamiento de dispositivos de asistencia personal (ayudas técnicas) no incluidas en el Plan de Beneficios a través de los Fondos de Desarrollo Local del Distrito Capital por parte de la Secretaría del Distrito Capital en concordancia con el Acuerdo 603 de 2015, entre los cuales, están las sillas de ruedas, cojines y colchonetas anti escaras, camas hospitalarias, audífonos, kit visual, calzado ortopédico y sillas sanitarias, entre otros.

En cuanto a las terapias, informa que la IPS Health & Life presta el servicio de la siguiente manera: física y respiratoria a cargo de la profesional Angelica Barbosa, última petición el 14 y 9 de marzo de 2021. De lenguaje a cargo de la profesional Luisa Cucura quien iniciará a partir del 17 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

La gestora de esta acción solicita la protección de las anunciadas prerrogativas, con el fin de que la E.P.S. Capital Salud y I.P.S. Health & Life proporcionen las sillas de ruedas y las terapias físicas, de lenguaje, ocupacional y respiratorias ordenadas mediante autorizaciones de servicios de fechas 24 de septiembre y 22 de diciembre de 2020 respectivamente.

Procedencia de la tutela

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

Frente al derecho a la salud

Definido por el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, el cual *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló que *“...en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.*

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado”.

Referente al derecho a la vida digna

Dentro del marco de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, la citada Corporación en sentencia T-416 de 2001 dijo que *“...El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”*.

En cuanto al suministro de una silla de ruedas que no está financiada por la Unidad de Pago por Capitación (UPC)

La Corte Constitucional en sentencia T-485 de 2019 *“...trajo a colación las disposiciones normativas y jurisprudenciales que regulan el procedimiento de acceso a aquellas ayudas técnicas, que como en el caso de las sillas de ruedas, pese a estar incluidas en el Plan de Beneficios en Salud, no son financiadas por la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Reiteró que las EPS deben suministrar las sillas de ruedas cuando se evidencia: (i) orden médica prescrita por el galeno tratante; (ii) que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente; (iii) cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y (iv) que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo.”*

Sin embargo, la citada corporación en sentencia SU-508 de 2020 fijó las reglas en materia de suministro de algunos insumos entre los cuales, la silla de ruedas de impulso manual, al determinar que *“... son consideradas como una ayuda técnica, es decir, como aquella tecnología que permite complementar o mejorar la capacidad fisiológica o física de un sistema u órgano afectado. (...) esta ayuda puede servir de apoyo en los problemas de desplazamiento causados por la enfermedad del paciente y permitiría un traslado adecuado de éste al sitio que requiera, incluso dentro de su hogar. La silla de ruedas permitiría, además, que la postración o la limitación de movilidad -bien por una afectación a su sistema o por el dolor que pueda sentir a desplazarse- a la que se ve sometido el paciente no haga indigna su existencia. (...) **Las sillas de ruedas no se encuentran en el listado de exclusiones** vigente -Resolución 244 de 2019-. Ello significa, que esta ayuda técnica **se encuentra incluida en el plan de beneficios en salud.** (...) En ese sentido, cuando se solicitan por medio de una acción de tutela y se aporta la correspondiente prescripción médica, deben ser autorizadas directamente por el funcionario judicial sin mayores requerimientos, como quiera que hacen parte del catálogo de servicios cubiertos por el Estado a los cuales el usuario tiene derecho, de manera que la EPS no debe anteponer ningún tipo de barrera para el acceso efectivo a dicha tecnología”*. - resaltado del texto original-

EN EL CASO CONCRETO

Los elementos probatorios adjuntos a este trámite tutelar revelan que la señora Ana Felisa León Lavacucho se encuentra afiliada en el Régimen Subsidio (cabeza de familia) desde el 6 de octubre de 2012 a través de la Entidad Promotora de Salud Capital Salud, actualmente en estado activo, según la consulta efectuada en la base de datos de la Administradora de los Recursos

del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES,¹ presenta diagnósticos, entre otros, como ELA (Esclerosis Lateral Amiotrófica), demencia frontotemporal con cuadro que inició en el mes de octubre de 2019 con debilidad en ambos miembros inferiores de predominio derecho,² requiriendo la entrega de la silla de ruedas descrita en la fórmula médica adiada 24 de septiembre de 2020 y la realización de las terapias de lenguaje, física, ocupacional y respiratoria domiciliarias conforme lo descrito en la prescripción médica diada 22 de diciembre de 2020, las cuales a la fecha a la presentación de esta acción constitucional que lo fue el día 11 de marzo de 2021 (ver acta individual de reparto) no habían sido proveídas por las entidades accionadas.

Mientras que la I.P.S. Helath & Life al contestar el llamado que le hizo este Despacho afirmó que la señora Ana Felisa León Lavacuco cuenta con terapias física, respiratoria y de lenguaje, cantidad 12 y 4 al mes desde el 22 de febrero de 2021 a cargo de la profesional Angelica Barbosa y, 12 al mes a cargo de la profesional Luisa Ducura quien dará inicio el 17 de marzo de 2021 respectivamente, manifestación que es respaldada por la EPS Capital Salud, al señalar que “...Frente a las terapias domiciliarias ordenadas por el tratante, me permito informarle que Health & Life IPS los están prestando de la siguiente manera: (...) Terapia Física y Respiratoria a cargo de la profesional Angelica Barbosa, ultima prestación el 14 y 09 de marzo de 2021 respectivamente. (...) Terapia de lenguaje a cargo de la profesional Luisa Ducura quien iniciará partir del día 17/03/2021”, información que es corroborada por uno de los funcionarios de este Despacho Judicial, quien al comunicarse con la señora Jeaneth Navas León hija de la accionante le indicó “...sí las comenzaron a dar hace poquito no sé si fue por la tutela, la física, respiratoria y lenguaje sí, (...) la tutela cumplió su cometido”, por lo

¹ La cual es corrobora a través de la consulta efectuada (el día de hoy) en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con el número de cédula 23.521.160 perteneciente a la señora Ana Felisa León Lavacuco.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

COLUMNA	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	23521160
NOMBRES	ANA FELISA
APellidos	LEÓN LAVACUCO
FECHA DE NACIMIENTO	197709
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE VIGILANCIA EFECTIVA	FECHA DE VIGILANCIA DE AFILIACIÓN	TIPO DE RELACION
ACTIVO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S.A.S."	SUBSIDIADO	06/10/2012	31/12/2099	CABEZA DE FAMILIA

² Ver página 19 del escrito inicial, documento denominado Junta de Decisiones Medico Quirúrgicas Gestión Científica.

11. HISTORIA CLÍNICA

VALIDAD CONSULTA: No. Actua

RESPONSABLE: 3

CAUSA EXTERNA: Enfermedad, Úlcera

DIRECCION RESPONSABLE: 0

FECHA: 2

TELÉFONO RESPONSABLE: 0

SEÑALANTE:

SOLICITANTE:

IDENTIFICACION:

NOMBRE: ANA FELISA LEÓN LAVACUCO

EDAD: 43 AÑOS

OCCUPACION ACTUAL: VENDEDORA INFORMAL

NECESIDAD TÉCNICA: SI/NO

PROBLEMAS EN ASISTENCIA:

CONSEJOS DE ATENCIÓN:

DIRECCION: PRIMARIA

CICLO PREVENCIÓN SALUD DEL PRIMARIO

ACORDAMIENTO: MANEJO: MANEJO

SE, POR FAVOR, MARQUE POSICIONAMIENTO Y DE COMUNICACION

EL PACIENTE ES BUENO CON CONCIENCIA DE SU - DETERMINACIÓN - TEMPORAL CON CUADRO QUE INICIO EN OCTUBRE 2019 CON DEBILIDAD EN AMBOS MIEMBROS INFERIORES DE PREDOMINIO DERECHO POSTERIORMENTE DEBILIDAD EN MIEMBROS SUPERIORES HOY MANEJA SILLA DE RUEDAS INFORMAL EN SITUACIONES DESEMPLEADO COMPENSADO POR SUS FAMILIARES. MANEJA SILLA DE RUEDAS CON MOTOR EN FAMILIARES ASISTENCIAS EN SU MANEJO INFORMAL Y EN LA PRACTICA EN SU MANEJO VISUAL CON CAMBIOS EN LA TEXTURA. CONTROLA CON FRECUENCIA EN LA ACTUALIDAD REFIERE SU HIJOS TENIENDO ESTABILIDAD, RECIBE FISIOTERAPIA Y OCUPACIONAL CON ESPECIALIDAD EN LA USUARIA PARA TERAPIA DE LENGUAJE, POR TRÁMITE. ASISTENCIA FAMILIAR NO HA RECIBIDO TODAS LAS TERAPIAS INICIO MANEJO DE COPP PERIODO SUSPENDIDO INICIO MANEJO EN SU CASA 12 HORAS POR MANEJO POR MANEJO EN SU PERIODO DE TRÁMITE ACTUALMENTE EN TRÁMITE. TIENE PENDIENTE REALIZACIÓN DE CONSULTAS DE CONTROL QUE SON EN SU MANEJO POR PREVENCIÓN PERIODO NO HA RECIBIDO NUESTROS CONTROLES.

tanto, aunque a la interposición del libelo hubo quebrantamiento de los derechos deprecados por la accionante, frente a una de las pretensiones descritas en el libelo, relativo a la negativa de la realización de las terapias física, respiratoria y lenguaje conforme lo ordenado por el galeno tratante, esta cesó al momento de su provisión, luego al haberse proporcionado éste servicio (terapias) no habría lugar a proferir orden alguna en contra de la EPS e IPS acusadas por cuanto la amenaza de los derechos a la salud y vida desapareció ocasionado un hecho superado únicamente **de cara este punto**.

No ocurre lo mismo con la terapia ocupacional descrita en la prescripción médica del 22 de diciembre de 2020 en cantidad 12 mes // 3 por semana, pese a que la I.P.S Helath & Life haya informado la provisión de las anteriormente relacionadas (física, respiratoria y lenguaje) y, aunque mediante misiva calendada 12 de enero de 2021 le indicó a la señora Gilma Jeanneth Navas León (hija de la accionante) que “...la paciente en mención requiere una orden médica por parte de la EPS vigente en la cual autorice (..) el servicio de terapias”, la misma EPS Capital Salud al descorrer el traslado señaló que la falta de provisión de la terapia ocupacional se debe a que está en “...consecución del personal quien no ha podido ser ubicado”, cuando en armonía del principio de protección integral establecido en el numeral 3 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 y,³ el de oportunidad prescrito en el numeral 2 del artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2016,⁴ **es deber** de la Entidad Prestadora de los Servicios de Salud a través de su red contrada (I.P.S) garantizar la efectiva prestación de los servicios de salud requeridos por sus afiliados, en este caso, la señora Ana Felisa León Lavacucho, sin que se puedan presentar retrasos que pongan en riesgo la salud de la accionante, más aún, si se tiene en cuenta que las terapias ocupacionales fueron ordenadas por un profesional de la salud⁵ facultado para determinar la pertinencia del servicio por esta vía requerido, con el fin de mejorar el estado de salud y calidad de vida de la petente, en razón al diagnóstico que presenta “... Enfermedad de las neuronas motoras⁶ (...) ELA + DEMENCIA FRONTO-TEMPORAL”,⁷ lo que impone entonces conceder el amparo deprecado y ordenar a la EPS encartada que en el término que más adelante se señalará, fije fecha y hora para llevar a cabo las terapias ocupacionales en la cantidad descrita en la prescripción de fecha 22 de diciembre de 2020 a favor de la señora Ana Felisa León Lavacucho a través

³ Numeral 3 “Protección integral. El Sistema General de Seguridad Social en Salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del Plan Obligatorio de Salud”.

⁴ Numeral 2. “Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, **sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud**. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios”. -Resalta el despacho-.

⁵ Sentencia T-345 de 2013 “...La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”

⁶ Ver página 25 del escrito inicial, solicitud de procedimiento no quirúrgicos de fecha 24 de septiembre de 2020.

⁷ Ver página 19 escrito inicial

de en una IPS adscrita a su red prestadora de servicios, y en ausencia de aquella por intermedio de una entidad particular.

En cuanto al suministro de la silla de ruedas, la citada EPS al descorrer el traslado manifestó que dicho insumo no puede ser financiado con cargo a los recursos públicos asignados a la Salud (UPC) en armonía de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 60 de la Resolución 2481 de 2020, sin embargo, solicita que en caso de que se ordene su entrega se conmine a la Secretaría Distrital de Salud para que no niegue el recobro o cobro ante una “...eventual orden que la EPS deba asumir frente a la prestación del servicio, en virtud del fallo de tutela”, argumento que no es recibido para el Despacho, en la medida que las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, como es el caso de la silla de ruedas, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 60 de la Resolución N. 0002481 del 24 de diciembre de 2020 cuyo tenor reza: “.. No se financian con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos”, no puede significar una barrera de acceso para la tutelante en cuanto al servicio prescrito por el médico tratante, más aún, cuando se cumplen los siguientes presupuestos doctrinales para su provisión, a saber:

La Corte Constitucional indicó que es preciso “...determinar si una EPS vulnera el derecho a la salud y a la dignidad humana de sus afiliados, al negarse a entregar la ayuda técnica de la silla de ruedas prescrita por el médico tratante, con fundamento en que, al no tratarse de un servicio o insumo pertinente para la recuperación del paciente, no hace parte del PBS, y en efecto no puede financiarse con recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud”. – resalta el Despacho-; para resolver señaló que según “... las disposiciones normativas y jurisprudenciales que regulan el procedimiento de acceso a aquellas ayudas técnicas, que como en el caso de las sillas de ruedas (...) (i) según lo establece la Resolución 1885 de 2018, en ningún caso, la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, o de servicios complementarios puede significar una barrera de acceso para los usuarios, menos, cuando la misma ha sido prescrita por médico tratante y aprobada por la junta de profesionales respectiva. Y por otro lado, (ii) la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que, si bien el uso de la silla de ruedas no contribuye a la cura de la enfermedad, lo cierto es que garantiza una mejor calidad de vida, al facilitar el desplazamiento de una persona que además de no poder movilizarse por sí misma, padece otras enfermedades que se harían más gravosas si no contara con tal ayuda técnica”.⁸

Seguidamente, la citada Corporación en sentencia SU508 de 2020 señaló que: “... Las sillas de ruedas de impulso manual (...) cuando se solicitan por medio de una acción de tutela y se aporta la correspondiente prescripción médica, deben ser autorizadas directamente por el funcionario judicial sin mayores requerimientos, como quiera que hacen parte del catálogo de servicios cubiertos por el Estado a los cuales el usuario tiene derecho, de manera que la EPS no debe anteponer ningún tipo de barrera para el acceso efectivo a dicha tecnología”.

En el caso que se estudia, se tiene que:

⁸ Sentencia T- 485 de 2019

- i) La silla de ruedas que requiere la accionante se encuentra prescrita por el galeno tratante⁹ adscrito a la EPS Capital Salud, hecho que no fue desvirtuado por la accionada.
- ii) No se advierte la existencia de otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización de la agenciada pues presenta debilidad en ambos miembros inferiores de predominio derecho, así como en sus miembros superiores – ver concepto médico, página 19 escrito inicial-¹⁰
- iii) la silla de ruedas constituye un elemento para atenuar los rigores causados por la Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA) y la demencia fronto - temporal que presente la accionante y, ayuda a su movilidad.
- iv) No se acreditó, probó o certificó que los familiares estuvieren en la capacidad económica de comprar la silla de ruedas en las condiciones específicas descritas por el galeno tratante.

En este punto se precisa que la silla de ruedas solicitada por la accionante no corresponde a una motorizada, pues así lo afirmó su médico tratante “...la paciente se beneficia de formulación de silla de ruedas (...) no se beneficia de formulación de silla motorizada o sistema de comunicación”. - ver página 19 del escrito inicial-

En consecuencia, como quiera que se cumplen los criterios jurisprudenciales anteriormente relacionados para la dispensación de la silla de ruedas y se advierte el quebrantamiento de los derechos a la salud y vida de la tutelante por cuanto la EPS Capital Salud no acreditó la provisión de la ayuda técnica (silla de ruedas), se dispensará favorablemente el resguardo invocado ordenado a la citada (EPS) que en el término que más adelante se señalará, provea a la señora Ana Felisa León Lavacucho la silla de ruedas con las especificaciones descritas en la Formulación Médico Externo de fecha 24 de septiembre de 2020.

Finalmente, en cuanto al recobro solicitado, será la EPS quien adelante las actuaciones administrativas ante la autoridad competente para la provisión de la mencionada tecnología, más aún, si se tiene en cuenta que la citada

9

The image shows a medical form with the following visible text:

SERVICIO INTEGRADO DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO OCCIDENTE S.A.S.
 SERVICIO INTEGRADO DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO OCCIDENTE S.A.S. - Centro Occidente - Bogotá, 24 de septiembre de 2020

FORMULACION MEDICA EXTERNO

PACIENTE: WILTON GONZALEZ
EDAD: 68 años
SEXO: M
FECHA DE NACIMIENTO: 1952
FECHA DE ATENCION: 24/09/2020
FECHA DE EMISION: 24/09/2020

INDICACIONES: Problemas de posicionamiento y de comunicación

RESUMEN: Paciente de 68 años con diagnóstico de ELA + demencia fronto-temporal con cuadro que inició en octubre/2019 con debilidad miembros inferiores de predominio derecho, posteriormente debilidad en miembros superiores noviembre/2019. Uso de silla de ruedas manual en exteriores desde marzo/2020. Comprada por sus familiares. Marcha domiciliaria con apoyo de familiares, alteraciones habla (anartria) y en la deglución, alimentación vía oral con cambios en la textura. Controla esfínteres en la actualidad refiere tenido estreñimiento. Recibe fisioterapias y ocupacional, con dificultades en la visita por terapia de lenguaje, por trámites administrativos no ha recibido todas las terapias. Inicio manejo de CPAP pero lo suspendió. Inicio riluzole 50 mg cada 12 horas por neurología, pero ya se le terminó, actualmente sin tratamiento, tiene pendiente realización de cine-deglución, quien venía en seguimiento por psiquiatría pero no ha hecho nuevos controles.

10

MC: PROBLEMAS DE POSICIONAMIENTO Y DE COMUNICACION

EA: PACIENTE DE 68 AÑOS CON DIAGNOSTICO DE ELA + DEMENCIA FRONTO - TEMPORAL CON CUADRO QUE INICIO EN OCTUBRE/2019 CON DEBILIDAD MIEMBROS INFERIORES DE PREDOMINIO DERECHO, POSTERIORMENTE DEBILIDAD EN MIEMBROS SUPERIORES NOVIEMBRE/2019. USO DE SILLA DE Ruedas MANUAL EN EXTERIORES DESDE MARZO/2020. COMPRADA POR SUS FAMILIARES. MARCHA DOMICILIARIA CON APOYO DE FAMILIARES, ALTERACIONES HABLA (ANARTRIA) Y EN LA DEGLUCION, ALIMENTACION VIA ORAL CON CAMBIOS EN LA TEXTURA. CONTROLA ESFINTERES EN LA ACTUALIDAD REFIERE TENIDO ESTREÑIMIENTO. RECIBE FISIOTERAPIAS Y OCUPACIONAL, CON DIFICULTADES EN LA VISITA POR TERAPIA DE LENGUAJE, POR TRAMITES ADMINISTRATIVOS NO HA RECIBIDO TODAS LAS TERAPIAS. INICIO MANEJO DE CPAP PERO LO SUSPENDIO. INICIO RILUZOLE 50 MG CADA 12 HORAS POR NEUROLOGIA, PERO YA SE LE TERMINO, ACTUALMENTE SIN TRATAMIENTO, TIENE PENDIENTE REALIZACION DE CINEDEGLUCION, QUIEN VENIA EN SEGUIMIENTO POR PSIQUIATRIA PERO NO HA HECHO NUEVOS CONTROLES

Corporación fue enfática en determinar que la provisión se realizará sin anteponer ningún tipo de barrera.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo invocado por la señora **ANA FELISA LEÓN LAVACUCHO** conforme lo descrito en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de **CAPITAL SALUD EPS-S** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a **i)** fijar fecha y hora para llevar a cabo las terapias ocupacionales en la cantidad descrita en la prescripción de fecha 22 de diciembre de 2020 a favor de la señora Ana Felisa León Lavacucho a través de en una IPS adscrita a su red prestadora de servicios, y en ausencia de aquella por intermedio de una entidad particular y, **ii)** provea a la accionante la silla de ruedas con las especificaciones descritas en la Formulación Médico Externo de fecha 24 de septiembre de 2020.

TERCERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados de cara a la provisión de las terapias física, respiratoria y de lenguaje, por haberse presentado hecho superado.

CUARTO: COMUNICAR a las partes y a las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d77bdacb2bbd46e064ac7ad0e70a9ea732632694103cea1bb4f2b8238c943
621**

Documento generado en 24/03/2021 03:32:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**